

DECRETO SUPREMO No. 26171

del 4 de Mayo de 2001

COMPLEMENTA REGLAMENTO AMBIENTAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Que el Artículo 20 de la Ley del Medio Ambiente Ley No. 1333, establece que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente aquellos que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo, cuando exceden los límites permisibles que sean establecidos en una reglamentación expresa.

Que el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado por Decreto Supremo 24176 de 8 de diciembre de 1995, establece únicamente límites máximos permisibles para algunos compuestos asociados a las actividades del sector hidrocarburos.

Que el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 24335 de fecha 19 de julio de 1996, no establece límites máximos permisibles para aguas y suelos para el sector hidrocarburos.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 12 inciso a) del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo 24176 de 8 de diciembre de 1995, es atribución del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, en calidad de organismo sectorial competente del sector hidrocarburos, formular propuestas relacionadas con normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia, en coordinación con el Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal y dentro de las políticas y planes ambientales nacionales.

Que el artículo 7, inciso a) del mencionado Reglamento señala como atribución y competencia del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, hoy Ministerio de Desarrollo Y planificación, ejercer las funciones de órganos normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; a través de la Secretaría Nacional

de Recursos Naturales y Medio Ambiente, actual Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal del citado Ministerio.

Que el Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, con la finalidad de subsanar los vacíos existentes en el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, respecto a límites máximos permisibles para aguas y suelos, elaboró una propuesta, la cual fue puesta a consideración del Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal.

Que el Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, conformó una Comisión Interinstitucional revisora, integrada por a) los Viceministerios de Energía e Hidrocarburos, Saneamiento Básico y Agricultura y Ganadería; b) Superintendencia de Saneamiento Básico; y c) la Representación de la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de Salud (OPS/OMS), en Bolivia, misma que efectuó la revisión de la norma técnica, que permite establecer los límites máximos permisibles para suelos y aguas para el sector hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo No. 24412 de fecha 16 de noviembre de 1996 y los contratos de suscripción de acciones, dentro del proceso de capitalización de YPFB constituyen pasivos ambientales que quedarán transferidos al Tesoro General de la Nación.

Que con la finalidad de que las empresas capitalizadas Andina S.A., Chaco S.A. y Transredes S.A. inviertan de una manera más eficiente el Monto Asignado por Estado en sus balances de apertura para la remediación de los Pasivos Ambientales, se conformó una comisión Técnica, integrada por el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, "YPFB", el Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, el Viceministerio de Inversión y Privatización y las propias empresas petroleras capitalizadas, la misma que, en base a los informes de las auditorías ambientales fase I y II, elaboró los Convenios para Pasivos Ambientales para cada una de las empresas capitalizadas, mismos que no forman parte de los Contratos de Suscripción de Acciones y en los cuales se establece la priorización para remediación de los pasivos ambientales identificados a la fecha de cierre del proceso de capitalización y los límites máximos admisibles para el suelo de uso industrial.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO

Complementándose el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 24335 de 19 de julio de 1996 en la forma que se indica a continuación.

1. Añádase como Anexo 7 los cuadros 7.1 “ Límites Máximos Permisibles para Cuerpos de Agua Según su Aptitud de Uso” y 7.2. “ Límites Máximos Permisibles para suelos en Función al Uso Actual o Potencial”, mismos que forman parte del presente Decreto Supremo.

ARTICULO SEGUNDO

La remediación de los pasivos ambientales existentes antes de la fecha de cierre del proceso de capitalización, se regirá por el dispuesto en los Convenios para Pasivos Ambientales suscritos con cada una de las empresas petroleras capitalizadas.

ARTICULO TRANSITORIO

Las empresas petroleras capitalizadas que a la fecha no hayan suscrito los respectivos Convenios para Pasivos Ambientales, tienen un plazo perentorio de dos meses a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo para la suscripción de los mismos, pasados los cuales el Estado Boliviano tomará las medidas que el caso aconseje, a fin de asegurar que las empresas petroleras capitalizadas apliquen criterios homogéneos para la remediación de los pasivos ambientales.

Los señores Ministros de Estados en los Despachos de Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible y Planificación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messner Trigo MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Marcelo Pérez Monasterio, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yáñez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald

Mac Lean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez,
Wigberto Rivero Pinto.

ANEXO 7

CUADRO 7.1

**LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA CUERPOS DE AGUA SEGÚN SU
APTITUD DE USO**

Concentraciones en ug/L

Parámetros	<i>Cuerpo de agua clase "A"</i>	<i>Cuerpo de agua clase "B"</i>	<i>Cuerpo de Agua clase "C"</i>	<i>Cuerpo de agua clase "D"</i>
Hidrocarburos Totales de Petróleo	1000	NV	NV	NV
BTEX				
Benceno	2	6	10	10
Tolueno	24	5900	5900	5900
Etilbenceno	2.4	28000	28000	28000
Xileno	300	5600	5600	5600
Compuestos Fenólicos				
Fenoles	1	1	5	10
PAH				
Naftaleno	21	5900	5900	5900
Acenaftileno	310	2000	2000	2000
Acenafteno	20	1700	1700	1700
Antraceno	12	12	12	12
Fenantreno	63	63	63	63
Fluoreno	280	290	290	290
Fluoranteno	130	130	130	130
Pireno	40	40	40	40
Criseno	0.5	3	3	3
Benzo (a) antraceno	0.2	5	5	5
Benzo (a) pireno	0.01	1.9	1.9	1.9
Benzo (b) fluoranteno	0.2	7	7	7
Benzo (k) fluoranteno	0.2	0.4	0.4	0.4
Benzo (g,h,i) perileno	0.2	0.2	0.2	0.2
Indenopireno	0.2	0.27	0.27	0.27
Dibenzo (a,h) antraceno	0.2	0.25	0.25	0.25
Metales				
As	50	50	50	100
Co	100	200	200	200

Ni	50	50	500	500
Mo	7300	7300	7300	7300
Pb	50	50	50	100
Otros				
Sulfuros	100	100	500	1000
Cloruros	250000	300000	400000	500000
Sulfatos	300000	400000	400000	400000
Metil etil cetona	350	50000	50000	50000
Metil isobutil cetona	0.48	50000	50000	50000
Metil terbutil eter	700	50000	50000	50000

OBS:	NV	NO HAY VALOR
------	----	--------------

ANEXO 7

CUADRO 7.2

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA SUELOS EN FUNCION AL USO ACTUAL O POTENCIAL

Concentraciones en mg/Kg. De materia seca

Compuesto	Suelo 0.0 a 1.5 m. De profundidad			Subsuelo (profundidad>1.5 m.)	
	Agrícola	Residencial/parques	Industrial/ comercial	Residencial/ Parques	Industrial/ Comercial
Hidrocarburos Totales de Petróleo	1000	1000	5000	5000	10000
BTEX					
Benceno	0.24	5.3	5.3	63	89

Tolueno	2.1	34	34	510	510
Etilbenceno	0.28	290	290	1000	2500
Xileno	25	34	34	460	460
Compuestos Fenólicos					
Fenol	40	40	40	390	390
PAH					
Acenaftileno	100	100	840	840	840
Acenafteno	15	1000	1300	1300	1300
Antraceno	28	28	28	28	28
Benzo (a) antraceno	6.6	40	40	170	170
Benzo (a) pireno	1.2	1.2	1.9	1.9	7.2
Benzo (b) fluoranteno	12	12	19	19	37
Benzo (g,h,i,) perileno	40	40	40	53	53
Criseno	12	12	19	19	72
Dibenzo (a,h) antraceno	1.2	1.2	1.9	1.9	7.2
Fenantreno	40	40	40	150	150
Fluoreno	340	350	350	350	350
Fluoranteno	40	40	40	150	150
Indenopireno	12	12	19	19	70
Naftaleno	4.6	40	40	1300	1300
Pireno	250	250	250	250	250
Metales					
As	20	20	40	40	NV
Co	40	40	80	2500	3400
Mo	5	40	40	550	550
Ni	150	150	150	710	710
Pb	200	200	1000	1000	NV
Otros					
Metil etil cetona	0.27	38	38	38	38
Metil isobutil cetona	0.48	58	58	69	69
Metil terbutil eter	5.7	100	120	410	410
Relación Adsorción Sodio	5	5	12	NA	NA

OBS:	NA:	No aplicable
	NV:	No hay valor

